



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: Declárase de interés Provincial a la abeja doméstica, a la apicultura en general y a la flora apícola, siempre que ésta no se considere plaga o perjudicial a otros fines.-

Artículo 2°: El organismo de aplicación en todas las cuestiones vinculadas a la presente ley, será la Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios.-

Artículo 3°: Queda prohibida la explotación y tenencia de abejas que no se reconozcan como domésticas, entendiéndose por tales aquellas que demuestren, en el manejo dado por personas idóneas, probadas condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceros.-

Artículo 4°: Quedan exceptuadas de los alcances del artículo anterior las instituciones oficiales, de investigación o experimentación, que se encuentren desarrollando una labor científica de mejoramiento apícola y en condiciones controladas.-

Artículo 5°: Es obligatorio efectuar la denuncia de aparición de enjambres de origen desconocido o agresivos.-

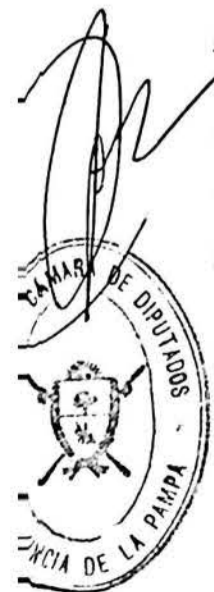
Artículo 6°: El Poder Ejecutivo promoverá la producción, industrialización, comercialización y fiscalización de los productos y subproductos de la apicultura, impulsando estas actividades especialmente por intermedio de cooperativas de productores apícolas u otras formas de asociación de productores.

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo propenderá a la investigación, experimentación y extensión encaminadas a lograr la instalación, incremento y mejoramiento de la apicultura.

Artículo 8°: A los efectos precedentes, el Poder Ejecutivo queda facultado para realizar convenios con instituciones públicas o privadas, tendientes al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 9°: Los infractores a los artículos 3° y 5° de la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

nes:





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

112.-

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) multa de DIEZ MIL PESOS ARGENTINOS (\$a. 10.000) a CIEN MIL PESOS ARGENTINOS (\$a. 100.000), cuyos montos serán percibidos por la Dirección de Ganadería, e ingresarán a la cuenta "Rentas Generales";
- d) decomiso de los elementos o mercadería objeto de la infracción;
- e) clausura temporaria o definitiva del establecimiento; y
- f) destrucción total o parcial de las colmenas.

Los montos indicados en el inciso "c" serán actualizados trimestralmente por la autoridad de aplicación, de acuerdo al índice al por mayor de productos agropecuarios, que publica el I.N.D.E.C.-

Artículo 10°: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

Artículo 11°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

847

Dr. ROBERTO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO GENERAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEPRESIDENTE
PRESIDENTE HONORARIO DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 3.702/85.-

SANTA ROSA, 24 MAY 1985

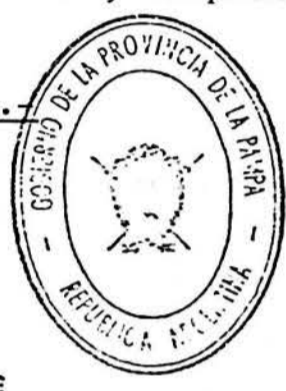
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1278/85.-

9 /mte
S.G.
[Signature]

[Signature]



Dr. RUDEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Cr. OSCAR MARIO JORGE
MINISTRO DE ECONOMIA Y ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 24 MAY 1985

Registrada la presente -
Ley bajo el número OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE (847).-

SECRETARIA GENERAL
115
/mte
[Signature]



[Signature]
CARLOS HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION